Villanueva S., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA MILENA APARICIO ARIAS Y DORA ELSA GONZALEZ APARICIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
RADICADO: 688724089001-2021-00129-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDAS CAUTELARES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial debidamente constituido presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra: DIANA MILENA APARICIO ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.074.742 Y DORA ELSA GONZALEZ APARICIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.074.079 para que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagare adjunto a la demanda.

A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, esto es el sistema oral.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, acompañada la documentación que presta merito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares previas pedidas.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA MILENA APARICIO ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.074.742 Y DORA ELSA GONZALEZ APARICIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.074.079 para que en el término de cinco (5) días PAGUEN a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada por apoderado judicial debidamente constituido, las siguientes sumas:

PAGARE No 060816100008055 OBLIGACION No 725060810137444

1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOSVEINTISEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.926.074.oo), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No 060816100008055

1.2. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($293.346.oo), correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No060816100008055 a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual sobre la suma desde el 25 de abril del 2020 al 25 de octubre del 2020 .

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (265.965.oo) correspondiente por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No 060816100008055 y acreditados en el estado de endeudamiento del cliente anexo a la presente demanda.

1.4. INTERESES MORATORIOS : Las deudoras deben intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el vencimiento del pagare es decir desde el 26 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDA. Notificar el presente proveído a las demandadas, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por diez (10) días hábiles (Articulo 442 del C.G.P.).

TERCERA: En su momento se hará la liquidación de costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

CUARTA. Tener y reconocer a la abogado LUCILLA ORTIZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No 63.315.036 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 78.032 C.S.J., como apoderada de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

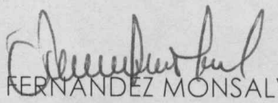

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE